



INFORME SECRETARIAL. 2021-00205 00. Villavicencio, 16 de junio de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por intermedio de apoderado por el señor **LUIS FERNANDO LLORENTE RAMOS**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas. Además de solicitarse la declaración del extremo temporal de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **debe solicitarse la declaración del extremo temporal de la sociedad patrimonial conformada desde su inicio a fin**, para después solicitar que **se decrete su disolución y estado de liquidación**, todo ello teniendo en cuenta el anterior orden.
2. En línea con el anterior numeral, **el memorial de poder deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales de inicio a fin**. Por lo cual, deberá aportarse nuevo memorial del poder, en la forma como se aportó en los anexos.
- 3.- La pretensión cuarta no es una solicitud de declaración o condena, por lo que deberá trasladarse a otro acápite.
- 4.- En aras de contribuir con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio, deberá narrarse en los hechos lo relativo a los motivos de ruptura del vínculo marital alegado.
- 5.- **Deberá indicarse** en los hechos de la demanda el último domicilio en común del demandante y la demandada, lo que resulta importante para establecer la competencia por el factor territorial (art. 28, num 2º, CGP).
- 6.- Deberá adjuntarse legible y escaneado en alta resolución el registro civil de nacimiento de la menor **LUISA FERNANDA LLORENTE AGUDELO**.
- 7.- A fin de verificar el estado civil constituido por las partes, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento tanto del demandante como el de la demandada. De no ser posible el aporte del registro civil de nacimiento de la demandada, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1º del art. 85 del CGP, o solicitar que aquella lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2º, numeral 5º art. 96 CGP).
- 8.- Debe **acreditarse el agotamiento** del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 065 del 04 AGOSTO
2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria